2021-I02-013925

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02127-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0602-2021-OEFA/DFAI-PAS
ADMINISTRADO	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL COMANDANTE NOEL[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	AREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES – BOTADERO LA CARBONERA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE COMANDANTE NOEL, PROVINCIA DE CASMA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR	:	RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA		RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Informe Final de Supervisión N° 00046-2021-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 28 de junio de 2021, la Resolución Subdirectoral Nº 0228-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 17 de agosto de 2022, Informe Final de Instrucción Nº 0122-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 21 de octubre de 2022, Informe N° 02910-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 17 de mayo de 2021 y del 09 al 14 de junio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Áncash (en adelante, la **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable «Botadero La Carbonera[2]», área de disposición de residuos sólidos bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL COMANDANTE NOEL** (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00046-2021-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 28 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20186465793.

[2] Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD.

INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES PARA RECUPERACIÓN

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPALIDAD QUE ADMINISTRA El AREA DEGRADADA	DENOMINACION DEL ÁREA DEGRADADA	CATEGORIZACIÓN
(…)						
72	Comandante Noel	Casma	Áncash	Municipalidad Distrital Comandante Noel	Botadero La Carbonera	**Recuperación**

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0228-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 17 de agosto de 2022, notificada el 22 de agosto de 2022[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 12 de setiembre de 2022[4], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Descargos al Inicio del PAS**).

5. El 2 de noviembre de 2022, mediante el Oficio N° 0192-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción Nº 0122-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 21 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)[5] mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido Informe.

6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD**[8].

---

3 Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación: 148537.

4 Escrito con Registro N° 2022-E01-09670.

5 Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación: 164988.

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.
En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

7. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

8. El 22 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02910-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se determinó la multa por la infracción cometida por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

a) Obligación ambiental del administrado

9. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[9].

10. De conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo, forma y modo que establezca la Autoridad Supervisora.

11. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado:

12. El **10 de mayo de 2021**, la ODES, notificó al administrado el Oficio N° 00220-2021-OEFA/ODES-ANC de fecha 10 de mayo de 2021, con el que, se requirió la información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales denominada «Botadero La Carbonera», conforme al detalle consignado en el denominado Anexo – Requerimiento de Información; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación, plazo que concluyó el **17 de mayo de 2021**.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[9] **Ley del SINEFA**
Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

13. La información solicitada durante la Supervisión Regular 2021, fue la siguiente:

Información requerida durante la supervisión regular 2021 mediante Oficio N° 00220-2021-OEFA/ODES-ANC respecto al Botadero La Carbonera:

N°	Información y/o documentación solicitada	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	(…)		5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg		
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta		
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución). Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).		
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
8	(…)			

N°	Información y/o documentación solicitada	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	Plazo de entrega	Forma de Presentación
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.		

14. La información solicitada es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1.2 del artículo 48° del TUO de la LPAG; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

15. Sin embargo, pese al plazo transcurrido para la presentación de la información solicitada, realizada la verificación en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, la ODES advirtió que, la Municipalidad Distrital Comandante Noel, no presentó información alguna.

16. En ese contexto, la ODES recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.

c) <u>Análisis de los descargos:</u>

17. El administrado, a través de su escrito de Descargo al Inicio del PAS, presentó el Informe S/N de fecha 12 de setiembre de 2022, señalando lo siguiente:

    i) Que, si bien la Municipalidad Distrital Comandante Noel cuenta con casilla electrónica habilitada en el Sistema de Casilla Electrónica – SICE, no se tiene personal permanente a cargo de su revisión, lo que conllevó al desconocimiento de la información solicitada.

    ii) Que, la entidad empezará a dar prioridad al área degradada Botadero La Carbonera, a pesar que, como municipalidad distrital, cuenta con bajo presupuesto.

18. Sobre el argumento i) planteado por el administrado, referido a las circunstancias que habrían llevado al desconocimiento de la información solicitada mediante Oficio N° 00220-2021-OEFA/ODES-ANC, en el Informe Final de Instrucción la

Autoridad Instructora señaló que, conforme con dispuesto en el Reglamento de Casillas Electrónicas, el OEFA debe notificar los actos y actuaciones realizadas en el trámite de sus procedimientos haciendo uso de las casillas electrónicas; y, por su parte, los administrados, en el ámbito de las competencias del OEFA, **se encuentran obligados a verificar sus casillas electrónicas a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que el OEFA les remita**[10]. Por lo tanto, una vez efectuado el depósito del documento en la casilla electrónica, no es posible alegar el desconocimiento de dicho acto, pues **la verificación de la notificación de los documentos remitidos por el OEFA a dicha casilla, es responsabilidad del administrado.**

19. Asimismo, es pertinente indicar que, la notificación electrónica surte efectos legales con la generación de la constancia automática de depósito con hora y fecha[11], es decir que, la notificación es válida desde su depósito en la casilla electrónica.

20. En el presente caso, se ha logrado corroborar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[12] y conforme al Reglamento de Casillas Electrónicas, el Oficio N° 00220-2021-OEFA/ODES-ANC fue notificado válidamente en la casilla electrónica del administrado el 10 de mayo del 2021.

---

10 **Resolución del Consejo Directivo No 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. **Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA**.
(Resaltado y subrayado, agregados)

11 **Resolución del Consejo Directivo No 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones
(...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo No 002-2020-MINAM, **la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito**, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."
(Resaltado y subrayado, agregados).

12 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

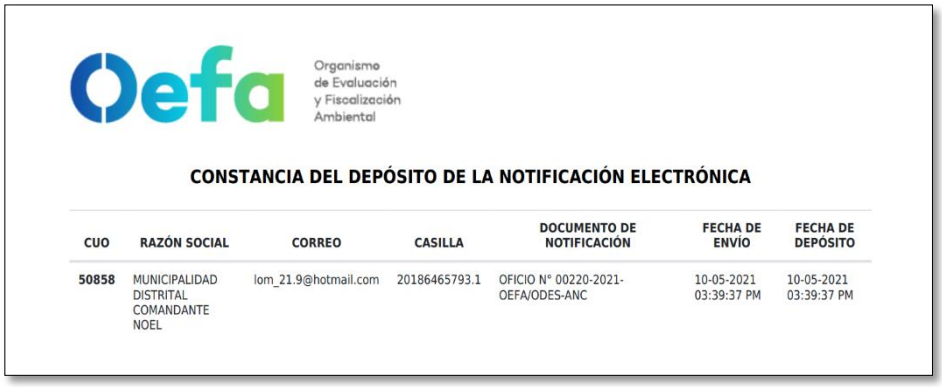

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
50858	MUNICIPALIDAD DISTRITAL COMANDANTE NOEL	lom_21.9@hotmail.com	20186465793.1	OFICIO N° 00220-2021-OEFA/ODES-ANC	10-05-2021 03:39:37 PM	10-05-2021 03:39:37 PM

21. En ese sentido, queda acreditado que, al efectuarse la notificación electrónica del Oficio N° 00220-2021-OEFA/ODES-ANC en la casilla electrónica del administrado, se generó la constancia automática de depósito con fecha 10 de mayo del 2021, fecha a partir de la cual surte efectos legales dicha notificación; por lo que se desvirtúa el argumento del administrado referido el desconocimiento de la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

22. Sobre el argumento ii) planteado por el administrado, siendo que está referido a la prioridad que el administrado brindará al Botadero La Carbonera, la Autoridad Instructora señaló que no guarda relación alguna con la presunta conducta infractora que se discute en el presente PAS, referida **a no presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.**

23. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora analizó los dos (2) documentos presentados por el administrado en el escrito de Descargo al Inicio del PAS, de acuerdo al siguiente detalle:

Documento	Análisis del contenido
Requerimiento No. 024-2022-LP-MDCN, con fecha de recepción del 9 de setiembre de 2022	Documento mediante el cual la Encargada del Área de Limpieza Pública solicita a la Gerencia Municipal dar prioridad a los trabajos de mantenimiento y mejoría al Botadero La Carbonera. Sin embargo, no se hace mención alguna respecto a la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión regular 2021.
Requerimiento No. 003-2021-LP-MDCN, con fecha de recepción	Documento mediante el cual la Encargada del Área de Limpieza Pública requiere a la Gerencia Municipal remitir los instrumentos legales tales como el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales, Normativa que regula la gestión y manejo de residuos sólidos, entre otros instrumentos. En el documento se señala que el requerimiento se efectúa en atención a las sugerencias por parte del OEFA, Asimismo, en la referencia se hace mención Oficio Nº 00176-2020-OEFA, el cual no se encuentra vinculado a la presunta infracción que se discute en el presente PAS.

Elaboración SFIS

24. De la revisión de los documentos antes mencionados, la Autoridad Instructora evidenció que éstos no están orientados a desvirtuar la presunta infracción,

referida a **no presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.**

25. Asimismo, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado el 2 de noviembre de 2022[13].

26. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[14].

---

[13] Cargo de notificación de Informe Final de Instrucción

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20186465793
RAZÓN SOCIAL: MUNICIPALIDAD DISTRITAL COMANDANTE NOEL
CASILLA ELECTRÓNICA: 20186465793.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: lom_21.9@hotmail.com

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
164988	OFICIO N° 00192-2022-OEFA/DFAI ***[OFICIO 00192-2022-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 00122-2022-OEFA/DFAI-SFIS ***[IFI 0122-2022-OEFA-DFAI-SFIS.pdf]*** 2. INFORME N° 02424-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[02424-2022_02210IFI060221ISDG.pdf]***	02-11-2022 02:20:04 PM	02-11-2022 02:20:04 PM	241326

[14] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

29. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[15], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

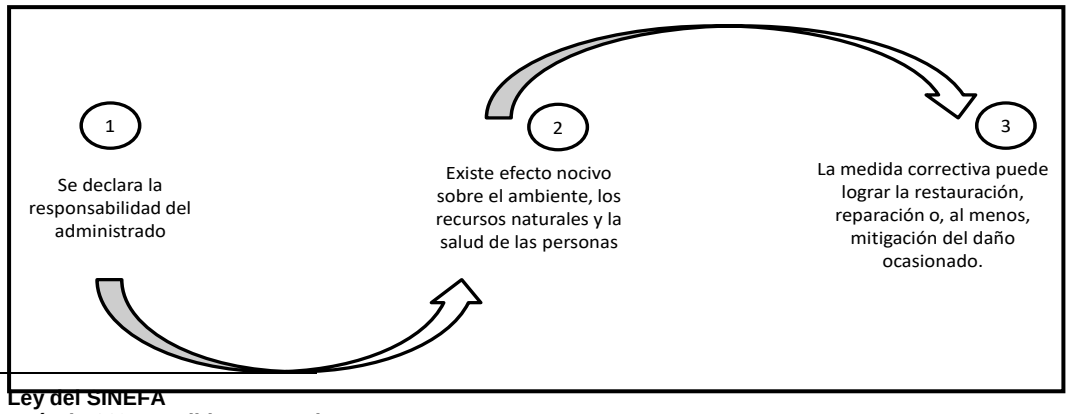

15 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

32. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[16]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

    a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
    c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[17] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[18].

35. En esa misma línea, el TFA[19] ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos

---

16 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

18 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

19 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

36. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[20], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

37. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado:

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

39. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuman en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

40. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento

---

[20] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción[21].

41. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no presentó la información solicitada por la ODES durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.

42. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA[22], **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV, PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

43. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0228-2022-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.046 UIT**.

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	1.046 UIT
Multa Total		**1.046 UIT**

Fuente: Informe N° 02910-2022-OEFA/DFAI-SSAG

44. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02910-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° del TUO de la LPAG[23] y se adjunta.

45. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo

---

21 MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

22 **Artículo 22.- Medidas correctivas**.
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (…).

Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

46. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

47. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[24] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacando si la conducta fue o no corregida.

Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR[25]	MC
1	El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	NO	SI	--	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

48. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL COMANDANTE NOEL** por la comisión de la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0228-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.046 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

[24] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[25] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	**1.046 UIT**
Multa Total		**1.046 UIT**

Artículo 2°. – Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la conducta infractora señalada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N°0228-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL COMANDANTE NOEL** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL COMANDANTE NOEL** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD[26].

Artículo 6º.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL COMANDANTE NOEL** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL COMANDANTE NOEL** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de

[26] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."
(Resaltado y subrayado, agregados)

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL COMANDANTE NOEL** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/RMDP/vtav

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06026962"

06026962